

C.A. de Santiago
damm

Santiago, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

1°) Que el recurso o acción constitucional de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, cometidas por particulares o autoridades públicas, que amenazan, perturban o privan el ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

2°) Que en el entendido que concurre esa hipótesis fundamental y sólo para el caso que no exista otra norma en sentido diferente, la Carta Política prescribe que el conocimiento de un asunto de esa índole corresponde a la Corte de Apelaciones respectiva.

3°) Que, en la especie se reclama contra la aprobación del artículo 39 letra h) del *“Reglamento de Ética y Convivencia; Prevención y Sanción de la Violencia Política y de Género, Discursos de Odio, Negacionismo y distintos tipos de Discriminación; y de Probidad y Transparencia en el ejercicio del cargo”*, que dispone: *“artículo 39.- Infracciones al principio de probidad por parte de convencionales constituyentes: (...) h) tener un trabajo remunerado adicional al de convencional constituyente, con excepción de labores docentes hasta por ocho horas semanales fuera del horario de funcionamiento de la convención constitucional”*.

Aduce el recurrente que dicha norma vulnera el principio de juridicidad porque la actual Constitución Política de la República no establece ni regula ningún tipo de inhabilidad relacionado con la realización de labores propias de los constituyentes, más que las inhabilidades señaladas en su artículo 132. Argumenta que el actual artículo 133 de la Constitución, no contempla facultad alguna de la convención limitar derechos consagrados en la misma Constitución, por lo que la medida adoptada por la Convención Constituyente excede el ámbito de su competencia. Todo lo anterior, en su concepto, configura una vulneración a la garantía contenida en el artículo 19 N° 16° de la Carta Fundamental, razón por la que solicita a esta Corte que conociendo de la presente acción de protección se deje sin efecto el artículo 39 letra h) del indicado Reglamento.

4°) Que el artículo 136 de la Constitución Política de la República dispone que *“Se podrá reclamar de una infracción a las reglas de procedimiento aplicables a la Convención, contenidas en este epígrafe y de aquellas de procedimiento que emanen de los acuerdos de carácter general de la propia Convención...”*. Más adelante se añade en el texto constitucional que *“Conocerán de esta reclamación cinco ministros de la Corte Suprema”* y que *“La reclamación deberá ser suscrita por al menos un cuarto de los miembros en ejercicio de la Convención”*.

En lo que resulta especialmente atingente al caso propuesto, el penúltimo inciso de la precitada norma constitucional ordena: *“Ninguna*



autoridad ni tribunal podrán conocer acciones o reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución asigna a la Convención, fuera de lo establecido en este artículo”.

5°) Que, en directa relación con lo que viene delineando hasta ahora, debe subrayarse que comporta un principio esencial en nuestro ordenamiento jurídico que, en cuanto órgano del Estado, la Corte de Apelaciones -y cualquier tribunal de la República-, sólo puede actuar válidamente *“dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”*, de manera que le está vedado atribuirse *“otra autoridad o derechos”* que aquellos que le han sido expresamente conferidos por la Constitución o las leyes. Y como se ha visto, ha sido el propio constituyente el que ha dispuesto la improcedencia de una acción de esta índole.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara **inadmisible** el interpuesto en lo principal del folio 1.

Archívese.

N°Protección-39800-2021.

Pronunciada por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Luis Zepeda Arancibia e integrada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y por el Ministro (S) señor Juan Enrique Olivares Urzúa.



Pronunciado por la Sala de Cuenta Protección de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Elsa Barrientos G. y Ministro Suplente Juan Enrique Olivares U. Santiago, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinte de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.